



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, radicado con el número 2022-00026-00, promovida por el señor MAXIMINO FORERO PARADA, en contra de municipio de Zipacón, Beatriz forero Manjarrez y otros, informándole que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.
Zipacón, treinta y uno (31) de marzo de 2022.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD: No. - 2022-00026-00
Demandante: MAXIMINO FORERO PARADA
Demandados: MUNICIPIO DE ZIPACON, BEATRIZ FORERO MANJARREZ

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., indicar en la demanda el número con el que se identifican los demandados, si los conoce.
2. Determinar e indicar la cuantía, conforme lo dispone el artículo 26 numeral 2 del C.G.P., esto es por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. Allegar certificación catastral actualizada del predio del demandante, con vigencia no superior a 30 días.
4. Determinar con precisión las zonas limítrofes que han de ser materia de la demarcación (artículo 401 del C.G.P.).
5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 401 del C.G.P., allegar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.
6. Aclarar en los hechos si la Inspección de Policía de Zipacón - Cundinamarca resolvió la querrela Policiva por comportamientos contrarios a la convivencia radicada 156-2021, evento en el cual debe allegar la resolución; o si aún se encuentra en trámite.
7. Aclarar la legitimación por pasiva de la Personería Municipal de Zipacón - Cundinamarca.



8. Precisar en los hechos y pretensiones cual es el inmueble sobre el cual se pretende el deslinde y amojonamiento, toda vez que en la demanda se individualizan dos predios “El Diamante” y “El segundo Lote”. En el evento que se pretenda el deslinde de ambos inmuebles, se debe presentar demanda por cada uno de ellos, toda vez que, no se evidencia que sean predios que estén englobados y de la descripción ofrecida en la demanda, cada uno tiene sus linderos y colindantes.
9. Allegar certificado de tradición, del inmueble denominado “Segundo lote” y del lote de terreno que según se indica corresponde al “ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO” y los títulos originarios de cada uno de los predios.
10. Allegar los títulos o escrituras públicas que permitan determinar la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde y amojonamiento (Artículo 4014 No. 1 C.G.P): Escritura Publica No. 3581 del 28 de diciembre de 2007; Escritura Publica No. 1353 del 02-07-2008; Escritura Publica No. 656 del 07-05-199; Escritura Publica No. 0134 del 21-11-2003; Escritura Publica No. 31 del 04-03-2005; Escritura Publica No. 011 del 09-02-2011.
11. Aclarar cuál es el área del predio denominado “El Diamante”, y el denominado “Segundo lote”. En la demanda se indica que el predio el Diamante tiene una extensión superficial de 4 hectáreas y 7.000 M2, pero en la Descripción Técnica de linderos allegada por la parte demandante como prueba, se concluye que el área del predio es de 2 hectáreas y 4772.67 metros cuadrados.
12. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar la dirección de notificación y el canal digital donde deben ser notificados el demandante y los demandados; *informar la forma como la obtuvo* y presentar *“las evidencias correspondientes”* (inciso 1 del art. 8º decreto 806 de 2020)
13. Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806 de 2020).
14. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito. Si no se da estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, se RECHAZARÁ la demanda.
15. Reconocer personería para actuar al doctor LUIS EDUARDO VARGAS PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.233.368 y T.P No. 27.530, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

Carlos Y. Cespedes Garcia

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ZIPACON
CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 011
La presente providencia

En la fecha Hoy 25 ABR 2022
Siendo las 8:00 A.M

Melissa Herrera Martinez

MELISSA HERRERA MARTINEZ
SECRETARIA